



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01615-2016-PHC/TC
CAÑETE
EDINSON MICKY ASTOVILO FLORES
Y OTROS REPRESENTADOS POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

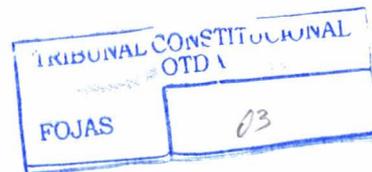
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rivero Salinas, abogado de don Edinson Micky Astovilca Flores, don Jesús Zenteno Huamán, don Juan Carlos Marcos Sánchez y don Herminio Raymi Tacsí, contra la resolución de fojas 207, de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

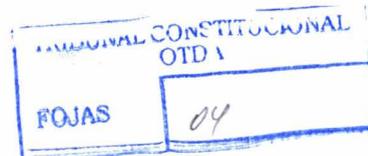


EXP. N.º 01615-2016-PHC/TC
CAÑETE
EDINSON MICKY ASTOVILCA FLORES
Y OTROS REPRESENTADOS POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2015, y su confirmatoria, la Resolución 5, de fecha 11 de noviembre de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue a los favorecidos por el delito de disturbios y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (Expediente N.º 01231-2015-5-0801-JR-PE-01).
5. El recurso se fundamenta en los hechos siguientes: 1) el órgano jurisdiccional valoró las declaraciones de los favorecidos, pese a no haber sido ofrecidas como elementos de convicción por parte del Ministerio Público cuando sustentó su pedido de prisión preventiva; 2) las resoluciones cuestionadas no contienen los elementos de convicción necesarios para imponer dicha medida restrictiva; 3) el agraviado atribuyó la comisión de los delitos solo a uno de los favorecidos y no reconoció a los otros favorecidos; 4) la imposición de la medida se sustentó solamente en un video (cd) que no habría sido visionado; 5) no se acreditó el tipo penal del delito imputado, sino su agravante; 6) se consideró que los favorecidos fueron reconocidos por los miembros policiales que aparecen en el video (cd); 7) no existe acta que registre la transcripción o el visionado del video (cd); 8) se consideró que el delito fue acreditado por el hecho de haber una persona herida.
6. Asimismo, se arguye que el video (cd) ofrecido por el Ministerio Público no fue visionado ni transcrito durante la investigación preliminar, ni en la audiencia de prisión preventiva y que, a pesar de ello, la Sala emplazada motivó su decisión en el mencionado video (cd).
7. Respecto a lo alegado en el párrafo 5 supra, esta Sala considera que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01615-2016-PHC/TC
CAÑETE
EDINSON MICKY ASTOVILCA FLORES
Y OTROS REPRESENTADOS POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS ABOGADO

constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, la subsunción de los hechos al tipo penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal.

8. De otro lado, respecto a lo argüido en el párrafo 6 *supra*, esta Sala también considera que el recurso no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba conexo al derecho a la libertad personal, toda vez que el video (cd) fue ofrecido por el Ministerio Público, y no por los favorecidos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Ja
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conform
Fecha: 29/09/2016 18:10:15